

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 281

LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....			
Id.	Id.	Id.	año anterior.....
Id.	Id.	Id.	de dos años anteriores
Id.	Id.	Id.	de los años anteriores a los dos últimos

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 2.ª

Negociado Gobernación

Núm. 4.504

Nota de precios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno de esta Excelentísima Diputación provincial, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1932, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, durante el pasado mes de septiembre, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	3'12
Id. de cebada de 4 kilogramos	7'32
Id. de paja de 6 kilogramos	1'63
Kilogramo de carbón.....	1'77
Id. de leña.....	0'38
Litro de aceite.....	12'13
Id. de petróleo	3'05

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 15 de noviembre de 1952.—El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 4.468

Normas de trabajo para la recolección de aceituna en la Provincia de Córdoba

La Dirección General de Trabajo con fecha 14 de los corrientes dice a esta Delegación Provincial de Trabajo lo siguiente:

Vista la propuesta elevada por V. I. a esta Superioridad en cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamenta-

ción de Trabajo Agrícola vigente en esa provincia de 30 de junio de 1947, la cual se formula teniendo en cuenta los pertinentes asesoramientos solicitados del Servicio Agronómico, Cámara Sindical Agraria y Delegación de Sindicatos en relación con los trabajos de recogida de aceituna y de conformidad con la citada propuesta.

Esta Dirección General, ha tenido a bien acordar, rijan en esa provincia en dichos trabajos de recolección, las siguientes normas:

Primera. La recolección de la aceituna deberá efectuarse a destajo. No obstante se autoriza con carácter excepcional a realizarla a jornal en los casos en que se demuestre la imposibilidad de emplear el sistema mencionado de destajo o en el de que medie acuerdo expreso entre empresas y productores. Siempre que se efectúe a jornal se hará constar el contrato por escrito y por triplicado, visado por la correspondiente Delegación de Sindicatos o Hermandad de Labradores, quedando uno de los ejemplares en poder de la empresa, otro en el de los trabajadores y otro en el Organismo Sindical.

Segunda. La recogida del fruto a destajo se abonará uniformemente en toda la provincia al precio de 23 céntimos kilogramo para olivares limpios. En los que no reúnan esta condición, experimentará el precio del destajo un aumento de 2 céntimos por kilo.

Cuando los obreros tengan la obligación de coger los suelos o como vulgarmente se dice solear previamente por besanas, los destajos señalados tendrán un aumento de un céntimo por kilogramo, liquidándose este aumento sobre la totalidad de la aceituna en la besana.

Tercera. Cuando se conviniere verificar la recolección pagando el vareo del fruto a jornal y la recogida del mismo del suelo a destajo precio de esta última operación se entenderá reducido al 60 por 100 del fijado en la norma precedente.

Cualquiera que fuere el sistema empleado en las operaciones de recogida se computará siempre el fruto caído en los lienzos cuando éstos se empleen.

Cuarta. Si el trabajo se efectuase a ordeño, entendiéndose por tal aquella forma de recolectar, llevada a cabo exclusivamente por personal masculino, en la que la aceituna es separada a mano del árbol y va directamente a talega, canasta u otra clase de recipientes para evitar cualquier golpe al fruto como ocurriría si cayese al suelo hubiera o no lienzo en él, el precio del destajo será de 32 céntimos el kilo.

Quinta. Cuando la aceituna que se recoja para almazara se recolecte separando el fruto a mano para caer en el suelo utilizando lonas, se abonará al productor la prima de 3 céntimos por kilo. Si se emplease el mismo procedimiento de recogida sin utilizar lonas se abonará al productor la prima de 6 céntimos kilo.

El procedimiento de recogida que antecede es incompatible con el empleo de vara, varillo o garabato. Cuando se empleen cualquiera de estos instrumentos en un sistema mixto con el descrito se abonará una prima consistente en el 50 por 100 de las indicadas en los dos casos anteriores.

Sexta. Los jornales que regirán serán los siguientes:

Pesetas

Vareadores	30
Recogedores (hombres mayores de 18 años)	26
Recogedores (mujeres mayores de 18 años)	16'80
Recogedores de 16 a 18 años	16'80
Auxiliares complementarios de las operaciones de recolección.....	27'50

Se entenderá por vareador todo operario cuya misión única sea la de desprender aceituna del árbol arrojándola al suelo, cualquiera que sea el procedimiento empleado de vara, varillo o las manos y se haga uso o no de bancos, escaleras o lienzos.

Son recogedores los operarios que cogen las aceitunas del suelo.

Séptima. Tanto en los precios de los destajos como en los salarios mínimos fijados en las normas anteriores se entenderán incluidos los domingos, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Por el contrario no se considerarán comprendidos los derechos que al trabajador le puedan corresponder en razón al camino recorrido desde el poblado al tajo, los cuales les serán abonados con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Agrícola en vigor en esta provincia;

Octava. La distribución de la jornada se hará según los usos y costumbres dentro de los límites de la jornada legal. Cuando la recolección no se realice a destajo la jornada efectiva será de siete horas de trabajo.

Novena. Cuando el patrono compruebe que algunos de sus productores no obtienen en el destajo los salarios mínimos fijados, deberá plantear el caso a la Hermandad Sindical correspondiente, la que en el término de cinco días dictaminará sobre el hecho denunciado. Si la Resolución fuera desfavorable al trabajador por estimarse se debe a culpa del mismo podrá la empresa dar por rescindido el contrato y si se debiera a circunstancias ajenas al productor podrá este optar entre rescindir el contrato o continuarlo a jornal.

Lo previsto en la presente norma surtirá todos sus efectos desde la fecha de la Resolución de la Hermandad en el primer caso y desde la denuncia en el segundo.

Si la empresa no hiciera uso de la facultad que se le concede en esta norma ante la Hermandad Sindical quedará obligada a abonar a todos sus trabajadores que no hubieren llegado a alcanzar los jornales mínimos fijados la diferencia hasta cubrir el importe de ellos durante todo el tiempo que hayan estado prestando servicio a la empresa en la faena de le-

recolección de aceitunas. — Madrid 14 de noviembre de 1952. — El Director General de Trabajo. — Firmado: ilegible.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los oportunos efectos legales.

Córdoba, 18 de noviembre de 1952. — El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo y de San Millán.

EL METRO, S. A. CORDOBA

Núm. 4.509

CONVOCATORIA

Con arreglo a los estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en su domicilio social calle García Morato, número dos, el día treinta del corriente mes a las ocho de la noche.

Córdoba, veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, Pedro Jiménez Herrero

Francés & C.^a, S. A. MONTORO

Núm. 4.508

Se convoca, por medio del presente anuncio, a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día quince de diciembre próximo, a las cuatro de la tarde, en calle Cervantes, número quince, para tratar de los asuntos siguientes:

Primero. Lectura y aprobación, en su caso del acta de la Junta anterior.

Segundo. Aprobación de la Memoria, Balance y cuentas cerrados

al treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Tercero. Renovación parcial del Consejo.

Montero, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. — El Presidente del Consejo de Administración, Juan M. Torroba.

Junta General Extraordinaria

Carbonell y Compañía de Córdoba S. R.

CORDOBA

Núm. 4.511

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 21.ª de la Ley de diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, modificada por el Decreto-Ley de diez y ocho de agosto del mismo año, se convoca a la Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en primera convocatoria a las doce de la mañana del día quince de diciembre próximo, en el domicilio social de esta entidad, calle Angel de Saavedra, antes trece, hoy quince, de la ciudad de Córdoba, para tratar de la modificación de sus Estatutos.

Y en segunda convocatoria, si fuera precisa, a la misma hora del día siguiente y en el mismo domicilio social.

Córdoba, diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. — El Presidente, Juan Manuel Torroba.

Junta General Ordinaria

Carbonell y Compañía de Córdoba, S. R. CORDOBA

Se convoca por medio del pre-

sente anuncio a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día quince de diciembre próximo, a continuación de la Junta general extraordinaria señalada a las doce de dicho día, en el domicilio social de esta entidad, calle Angel de Saavedra, número quince, antes trece, para el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria Balance y cuentas del ejercicio cerrado en treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; renovación parcial del Consejo y nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio actual.

Y en segunda convocatoria, si fuera precisa a la misma hora del día siguiente y en el mismo domicilio.

Córdoba, diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. — El Presidente, Juan Manuel Torroba.

Por el Presidente ausente. El Vice-Presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

FUENTE LA LANCHA

Núm. 4.467

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Fuente la Lancha (Córdoba), hace saber:

Que la Corporación de mi Presidencia en sesión celebrada el día 20 del pasado octubre, acordó entre otro el particular que copiado a la letra dice así: Con objeto de legalizar la situación de los funcionarios Municipales Administrativos y Subalternos y como norma a seguir de acuerdo con el artículo 9 y siguientes del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, se procede a establecer la Plantilla del personal de este Ayuntamiento, la que tras breve deliberación, teniendo en cuenta la labor burocrática se establecen las plazas para los siguientes cargos:

1.º—Secretario del Ayuntamiento (Técnico), con el haber de 10.000 pesetas.

2.º—Oficial 1.º (Administrativo), con el haber de 5.000 pesetas.

3.º—Oficial 2.º (Administrativo), con el haber de 5.000 pesetas.

4.º—Alguacil Portero (Subalterno), con el haber de 3.250 pesetas.

Dando cumplimiento al artículo 3.º del precitado Reglamento se acuerda sea remitida certificación de este acuerdo a la Dirección General de Administración Local, así como también se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y subsiguientes efectos.

Fuente la Lancha, a 15 de noviembre de 1952. — Julio Plaza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.497

Don Andrés de Castro y Ancos, Magistrado, Juez de primera Instancia número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en dicho Juz-

gado, se ejecuta a instancia de don Emilio Cervelló Delgado, contra don Juan Suarez Varela Espinosa, la sentencia recaída en autos de mayor cuantía ambos de éste domicilio, en reclamación de cantidad, en los cuales he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca embargada al Sr. Suarez Varela Espinosa, cuya descripción es la siguiente:

«Casa en la calle Ruano Girón, número ocho de esta Capital, que linda por la derecha saliendo, con la número cinco, de la calle Juan Palo, propiedad de doña Josefa Priego Ortiz, izquierda con casa número seis de la calle Ruano Girón, de doña Rafaela Vallejo y espalda la casa número cinco de la calle Juan Palo. La superficie es de trescientos setenta y dos metros. Fué valorada en CIENTO TREINTA MIL PESETAS, y sirve de tipo para esta segunda subasta, la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día VEINTITRES DE DICIEMBRE PROXIMO y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora, número veinte, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público, destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos el diez por ciento del tipo expresado de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo expresado de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS.

Tercera. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que los autos y los títulos de propiedad de la finca, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores, deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba, a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. — Andrés de Castro. — El Secretario, José María Coriázar,

PUENTE GENIL

Núm. 4.474

Cédula de citación

Por la presente se cita al denunciado Antonio García Merino, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día tres de diciembre próximo a las diez horas, para celebrar juicio de faltas que se sigue en su contra por una falta contra la propiedad bajo el número 1.498 de 1952.

Puente Genil, 18 de noviembre de 1952. — El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA - PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.510

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución, en el término municipal de GUADALCAZAR, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clase	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta riego de pie.....	Unica	1.280	3	22	27
Huerta riego de noria.....	Unica	1.052	15	65	20
Cereal.....	1.ª	636	366	50	66
Cereal.....	2.ª	363	696	66	32
Cereal.....	3.ª	144	1.801	45	93
Cereal rozas.....	Unica	82	878	95	75
Olivar.....	1.ª	576	363	27	19
Olivar.....	2.ª	358	1.001	13	21
Olivar.....	3.ª	140	580	71	03
Olivar con Cereal.....	Unica	308	3	37	04
Encinar con Cereal.....	Unica	208	38	47	54
Víña.....	Unica	233	3	67	26
Eucaliptal.....	Unica	121	0	94	99
Encinar.....	1.ª	111	422	98	32
Encinar.....	2.ª	77	728	24	74
Arboles de ribera.....	Unica	173	1	49	21
Acebuchal.....	Unica	81	10	34	12
Pasizal.....	Unica	56	261	66	36
Improductivo, etc.....	—	—	1	60	98
Vías de comunicación etc....	—	—	18	61	88
TOTAL.....			7.199	00	00

Córdoba, 15 de noviembre de 1952. — El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza,

Número

Artículo
las adyac
los a la Ley
promulgaci

Se entie
termina la
Estado».

Artículo
de su cump

Artículo
el no dispu

Las ley
en los BO
Gobernado
án a los co

(RR. OO

Boletín

correspond

AÑO X

Admin

MINISTER

Dirección

Circular p

mas pa
ción de

a la alte

los bien

Excmos

los términ

Circular d

de 14 de s

jaban luga

y tramitac

vos a la

de bienes

los precep

los casos

llegan a

de todos l

aquella Ci

preceptivo

provincia,

cedencia c

la, permu

mientos p

También

ciones, c

los Alcald

transmitir

za, efecta

concepto a

cuencia, a

clasificado

precedentes

menclatura

Tales an

blemente

servicios,

mentos co

ron] preser

ran la reso

a las prop